

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Acción de Tutela – Primera Instancia**
Accionante: ÁNGELA MARCELA FORERO RUIZ
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN,
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y EL
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Radicado: 110013403-005-**2023-00322-00**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela en referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo y confianza legítima que consideró vulnerados por las entidades accionadas, al no darse aplicación al artículo 36 del Decreto 927 de 2023.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, que se ordene a las accionadas proferir el acto de nombramiento en periodo de prueba en su favor, para el cargo de Inspector I, Código 305, Grado 5, OPEC 127009 de la DIAN.

1.2. Los hechos

1.2.1. Señaló que, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC dio apertura al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado INSPECTOR I, CÓDIGO 305, GRADO 5 de carrera, identificado con el OPEC 127009 del Sistema Específico de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, proceso del cual participó y superó todas sus etapas.

1.2.2. Afirmó que, mediante Resolución de la CNSC No. 11491 de fecha 21 de noviembre de 2021 (2021RES400.300.24- 11491), se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera OPEC No. 127009, denominado INSPECTOR I, CÓDIGO 305, GRADO 5, donde ocupó la posición No. 6 en dicha lista de elegibles, la cual fue publicada el 23 de noviembre de 2021 y cobró firmeza el primero (1º) de diciembre de 2021.

1.2.3. Adujo que, actualmente existe una lista de elegibles de conformidad con la Resolución 11491 del 21 de noviembre de 2021, la cual está vigente hasta el primero (1º) de diciembre de 2023 para el empleo denominado Inspector I, Código 305, Grado 5, identificado con el Código OPEC N°127009.

1.3.4. Seguidamente que, por medio del párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto No. 927 del 7 de junio del 2023 *"Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano"*, se amplió la

posibilidad de uso de las listas de elegibles. Por lo que la DIAN está facultada para utilizar la lista de elegibles en las vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, tal y como lo es la lista establecida en la Resolución 11491 del 21 de noviembre de 2021.

1.2.5. Refirió que, mediante el Decreto 419 de 2023 por el cual se amplía la planta de personal de la DIAN, creando 153 empleos para Inspector I, Código 305, Grado 5, entre estos hay 4 cargos correspondiente al empleo en el proceso de planeación, estrategia y control – subproceso Planeación y cumplimiento, administración del sistema de gestión - Descripción del Empleo FT-GH-1824, tal como se observa en las siguientes imágenes tomadas del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) de la CNSC.

1.2.6. Que mediante la Circular 005 de 31 de julio de 2023 la Dirección de Gestión Corporativa de la DIAN determinó las acciones a surtir por parte de la entidad previo al nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 0927 de 2023, indicó las áreas responsables en el proceso.

1.2.7. Además, que las 4 vacantes que fueron creadas deben ser ofertadas por las personas que conforman la lista de elegibles de la Resolución 11491 del 21 de noviembre de 2021, en estricto orden de mérito conforme al párrafo transitorio del art. 36 del Decreto 927 de 2023. Dentro del estudio normativo sobre el particular, no existe fundamento jurídico para que los nombramientos estén condicionados a los recursos que sitúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando la ampliación de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN se sustenta en el Decreto 0419 de 21 de marzo de 2023, es decir, que la ampliación de la planta de personal cuenta con los recursos financieros para su provisión.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1. El 5 de octubre de 2023, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de las accionadas; así mismo se ordenó la vinculación del Ministerio del Trabajo y a todos los interesados en la convocatoria a OPEC 127009 Proceso de Selección No. 1461 de 2020.

De igual forma, se ordenó a la CNSC que publicara la admisión del presente amparo en el medio masivo de comunicación establecido en el referido concurso, con el fin de enterar a todos los participantes convocados para, de ser el caso, se pronunciaran en lo que consideren pertinente.

1.3.2. La **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**, informó que verificado el módulo del Banco Nacional de Lista de Elegibles -BNLE en el portal SIMO 4.0, portal a través del cual se realiza el reporte de novedades sobre el uso de listas conforme a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 008 de 2021, se vislumbra que se autorizó a la señora ANGELA MARCELA FORERO RUIZ, quien se ubica en la posición SEIS (06) dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-11491 del 21 de noviembre de 2021 para proveer para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR I, Código 305, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 127009, diferente a los del Nivel Profesional de

los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020. Lo anterior, con ocasión al reporte por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de vacantes correspondientes a "mismos empleos" en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, con la cual se adelantó uso de lista en beneficio de los elegibles ubicados en posiciones meritorias.

1.3.3. El **Ministerio del Trabajo** manifestó que no es la entidad que presuntamente vulneró los derechos de la accionante, puesto que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre la accionante y esta entidad.

Asimismo, indicó que la tutela es un mecanismo subsidiario para resolver las peticiones del accionante, puesto que su conocimiento le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

1.3.4. El **Ministerio de Hacienda**, esgrimió en su defensa que, conoció de otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, expediente 686793333002-2023-00161-00, por lo que solicitan acumular el expediente de la referencia en dicho proceso. Que frente a los hechos y pretensiones señalan que a esa cartera le resultan completamente ajenas las acciones u omisiones desplegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN dentro del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 y no ha vulnerado los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, trabajo en condiciones dignas, petición, igualdad y debido proceso alegados por el accionante, pues no intervino en ninguno de los tramites del concurso a que hace mención dentro de su solicitud de amparo constitucional.

1.3.5. La **DIAN** contestó que, el proceso de selección 1461 de 2020, tiene su fundamento normativo en el Decreto Ley 071 de 2020, no obstante, ese Decreto Ley perdió vigencia al entrar al ordenamiento jurídico el Decreto 0927 del 07 de junio de 2023 *"Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano."* Es así como nos encontramos en el siguiente escenario, la tutelante se presentó a un proceso de selección sustentado en un Decreto Ley que ha sido derogado. Frente a las pretensiones de la accionante tendientes a obtener el nombramiento en periodo de prueba como consecuencia de la unificación de la lista de elegibles, así como la aplicación de lo expuesto en el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023, se realizan las siguientes consideraciones: Con ocasión a la ampliación de la planta de personal de la DIAN (Decreto 0419 de 2023) y a la modificación de su Sistema Específico de Carrera Administrativa (Decreto Ley 0927 de 2023), la DIAN inició las gestiones administrativas tendientes a la provisión de las vacantes disponibles, de acuerdo con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 0927 de 2023, a través del uso de listas de elegibles, la cual se llevar a cabo de manera escalonada y progresiva, de acuerdo con el artículo 3º del Decreto 419 de 2023.

En ese orden de ideas, señala que la provisión de la planta se encuentra supeditada principalmente a la disponibilidad presupuestal y a la financiación de los

empleos, de acuerdo con los recursos presupuestales que sitúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la presente vigencia, así como se deberá prever aquellos subprocesos que tengan las mayores necesidades del servicio. En consecuencia, a partir de los recursos disponibles, la alta gerencia es quien determinará los perfiles de empleos y cantidades de vacantes a ser provistos prioritariamente, atendiendo a las necesidades del servicio, las capacidades de infraestructura física, tecnológica y de puestos de trabajo, procediendo a solicitar la autorización de uso de listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien, dentro del ejercicio de sus competencias constitucionales como ente rector de la carrera administrativa, definirá las listas de elegibles de empleos iguales o equivalentes y posiciones a emplear.

Además que la DIAN, ya inició las gestiones pertinentes tendientes a la provisión de un grupo de vacantes de diferentes niveles jerárquicos y procesos según el resultado de priorización para la provisión de las vacantes disponibles a través del uso de listas de elegibles, provisión que se encuentra supeditada principalmente a la disponibilidad presupuestal y a la financiación de los empleos, así como a la priorización de aquellos subprocesos que tengan las mayores necesidades del servicio; lo anterior, nos permite afirmar que ya está en ejecución lo dispuesto en la Circular 000005 de 2023 mediante la cual se establecen los criterios y acciones para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo transitorio del Artículo 36° del Decreto Ley 0927 de 2023.

1.3.6. La señora **Hilda Cristina Torres Castellanos**, informó que se encuentra en la posición 3 de la lista de elegibles del empleo identificado con la OPEC 127009, conformada mediante Resolución N° 11491 del 21 de noviembre de 2021. Que en relación con la ampliación de las vacantes de la OPEC 127009, el día 17 de agosto, presentó oficio dirigido a la DIAN, solicitando estado actual del proceso de provisión de las vacantes adicionales a través del uso de listas de elegibles vigentes en lo relacionado a la OPEC 127009, la respuesta de fecha 08 de septiembre responden que: la DIAN, ya inició las gestiones pertinentes tendientes a la provisión de un primer grupo de vacantes de diferentes niveles jerárquicos y procesos según el resultado de priorización, vale la pena indicar que, aun no se tiene registro de autorización por la CNSC respecto de la OPEC 127009. Ahora bien, respecto de la provisión de los empleos, de conformidad con el marco normativo del Decreto Ley 927 de 2023, la forma en que surtirá el uso de la lista de elegibles, una vez provistos los empleos objeto del concurso en virtud del párrafo transitorio del artículo 36 y del artículo 152 del Decreto Ley 927 de 2023, se realizará de la siguiente manera: i) aplicación de los principios de economía y sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, el uso de las listas de elegibles se encuentra condicionado a la disponibilidad presupuestal, el cual será agotado dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal. ii) lista de elegibles será utilizada en estricto orden descendente para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes. iii) alta gerencia de acuerdo con las necesidades del servicio dará prioridad a las vacantes correspondientes. iv) solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la autorización correspondiente para el correcto uso de las listas de elegibles vigentes. v) Se procederá a los nombramientos en periodo de prueba correspondientes 4. De acuerdo a las respuestas emitidas por la DIAN, no existe fundamento jurídico para que los nombramientos estén condicionados a los recursos que sitúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando la ampliación de la planta de personal de la Unidad

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN se sustenta en el Decreto 0419 de 21 de marzo de 2023, es decir, la ampliación de la planta de personal de las entidades públicas debe contar con los recursos financieros para su provisión, como consta en los considerandos del mencionado decreto. “Que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió certificado de viabilidad presupuestal para los efectos del presente decreto y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República mediante concepto OFI23-00020703 del 8 de febrero de 2023 señaló que era necesario fortalecer la DIAN con un número de personal suficiente que pueda incrementar los resultados de las metas de recaudo”. Cabe resaltar si la DIAN alega que no cuenta con los recursos presupuestales para la provisión total de los empleos resultantes del Proceso de Selección N° 1461 de 2020; cómo podría estar adelantando un nuevo concurso.

2. CONSIDERACIONES

Delanteramente se impone precisar, que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

Justamente, la H. Corte Constitucional ha considerado que “(...) *quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto, pues esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. **El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley** (...)”¹. (Subrayado y negrilla intencional del Despacho)*

Adicionalmente, la misma corporación ha sostenido que para controvertir actos administrativos² “(...) *el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según el cual “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”*. A través de este medio de control se pueden controvertir los actos administrativos, cuando estos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)”³.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2007.

² Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2017.

³ Hoy artículos 137, 138 y 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior permite advertir que existiendo vía ante la autoridad administrativa o ante el juez natural, es a él que debe acudir, a menos que se esté ante un perjuicio irremediable, entendido como "(...) *la inminente vulneración o amenaza de los derechos fundamentales permite la utilización de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el juicio sobre la existencia de una situación de indefensión debe anteceder a la evaluación de la posible disponibilidad de otros medios de defensa judicial (...)*"⁴.

Según el principio de la subsidiariedad, la acción de tutela procede a falta de instrumento constitucional o legal, susceptible de ser alegado ante los jueces, por medio del cual se obtenga la resolución a sus conflictos o controversias; para el efecto la legislación Nacional ha creado una serie de procedimientos especializados en las diferentes ramas del derecho tendientes a organizar los trámites que resuelvan los conflictos que surjan al interior del ente estatal; es por esta razón que los ciudadanos, con el fin de obtener una pronta solución a sus problemas, no pueden pretermitir las instancias legalmente establecidas, es por ello que, antes de acudir a la vía de tutela el actor deberá sopesar los medios procedimentales otorgados para determinar la vía judicial pertinente que conlleve a dilucidar el asunto controvertido.

Tal postulado implica que la acción de tutela no es un vehículo judicial paralelo, complementario o alternativo a los que ordinariamente reconoce nuestro sistema legal; tampoco es de su esencia ser el último medio al que se puede acudir, pues como lo ha enseñado la doctrina constitucional, corresponde al único medio de protección incorporado en la Carta Política con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico. Por tanto, si existe medio de defensa judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela deviene **improcedente**, pues no se permite como medio para sustituir los procedimientos o las competencias determinadas por la ley. Empero, es necesario precisar que la existencia de vía judicial ordinaria no debe mirarse desde el punto de vista formal, sino en cuanto a la eficacia real que tenga ese procedimiento para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales. Si el procedimiento consagrado no da esa garantía, resulta procedente acceder a la acción de tutela.

Con relación al tema de la subsidiariedad, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-279 de 1997, se pronunció, así: "*...En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, la tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial o que teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla. La tutela está caracterizada también por su inmediatez, puesto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz (10 días, conforme al inciso 4º del artículo 86 de C.P.) para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado.*

La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-605 de 1992.

vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta...”

Ahora, se deduce de lo expuesto que como la accionante reclama la protección inmediata de su derecho fundamental al debido proceso, conviene resaltar que dicha garantía constitucional se encuentra regulada en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*; así como en el 209 de la citada Carta y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se reglamenta como un principio fundamental de la función administrativa.

En el caso concreto, y de acuerdo a lo expuesto, advierte el Despacho que la presente acción pública se torna improcedente, como quiera que no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, reglado por el artículo 86 de la Constitución Política. Lo anterior, por cuanto las alegaciones de la tutelante debían ser ventiladas, bien sea ante la accionada mediante la formulación de los recursos o reclamos pertinentes o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que, de ser el caso, se declare la nulidad del acto administrativo, recurriendo inclusive a la suspensión provisional del mismo.

Por demás que, el control de legalidad del acto censurado por el quejoso, está asignado a la jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante el procedimiento reglado para ello – *acción de nulidad y restablecimiento del derecho art. 138 Ley 1437 de 2011*, con el cual se logra el efecto pretendido con la presente acción para la protección de los derechos que se refieren fueron vulnerados, sin que pueda el juez constitucional sustraer al juez natural de dicha función, lo que de suyo implica que la tutela no es la única vía a la que puede acudir en aras de hacer valer sus pretensiones.

Lo anterior cobra fuerza, si se tiene en cuenta que tampoco se aportó prueba alguna de la que se pueda colegir que la accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad o discapacidad que la ponga en un estado de debilidad manifiesta, pues ni siquiera manifestó en su escrito encontrarse en una situación de ese talante.

Bajo esa óptica, es evidente que en el presente asunto no se acreditó, ni siquiera de forma sumaria, la existencia de un perjuicio irremediable que requiera de la intervención del juez constitucional, ya que en ninguna parte del expediente digital se justifica por el demandante la inminencia de una afectación a sus derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables, situación que impide a esta judicatura desplazar al juez natural a través de este mecanismo que, como se dijo, es netamente subsidiario.

Sobre el particular, la máxima Corporación en lo constitucional recordó: *“(…) que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente”⁵.*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-051 de 2016.

Así las cosas, no puede pretender la accionante mediante la acción de tutela pretermitir el trámite legal y usurpar la competencia de la autoridad natural, dado que en el *sub-judice* no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que de viabilidad a la tutela como mecanismo subsidiario. Ha de concluirse que, tanto en la Constitución Política como en la normatividad que rige la acción tutelar, el ejercicio de la acción tuitiva está condicionada, entre otras razones, a la demostración de una situación concreta y específica de violación o amenaza de derechos fundamentales, en ausencia de otro medio judicial de protección o excepcionalmente para evitar un perjuicio irremediable, situación ésta no probada en el *sub-lite*.

Se insiste que, este especial mecanismo fue instituido como una acción netamente subsidiaria y no fue prevista por el legislador para revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la actora, para lo cual, puede acudir a ante el juez natural del asunto y allí, incluso, como ya se dijo, solicitar la suspensión de los actos respectivos.

Sobre lo dicho, la máxima corporación constitucional, al analizar un asunto similar, señaló que:

*"(...) En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, **que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional**. En efecto, la Ley 1437 de 2011 dispone en el artículo 138 que "[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...)".⁶ (se resalta)*

Ahora bien, conforme al artículo 25 de la Carta Política, el derecho al trabajo es una obligación social que goza en todas sus modalidades de especial protección social por parte del Estado. El derecho al trabajo incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida y aceptada.

Sin embargo, el proceso adelantado en la convocatoria, del que se duele la tutelante, no conlleva prohibición de ejercicio de una actividad laboral lucrativa para su sostenimiento o una limitación a la libertad de ejercer profesión u oficio, ya que independientemente de que la actora cumpla o no con los requisitos que se echan de menos para continuar con la respectiva etapa del concurso, ello no implica que no pueda ser vinculada en otro lugar de trabajo.

En ese orden de ideas se negará la concesión del amparo invocado, pues atendiendo lo expuesto, en el presente caso no se encuentra satisfecho el presupuesto de subsidiariedad de que trata el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2018.

De otro lado, tampoco resulta procedente la acumulación referida por el Ministerio de Hacienda en la medida en que la acción constitucional mencionada, tiene que ver con un cargo diferente al señalado por la aquí accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. NEGAR el amparo constitucional que solicitó **Angela Marcela Forero Ruiz**, contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

3.2. NOTIFICAR a los sujetos intervinientes la presente determinación por el medio más eficaz.

3.3. ORDENAR la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d684cc47e58e807d373cb4a32c210fd1629361c69d6b17b70547e1d22bf8b4fc**

Documento generado en 13/10/2023 12:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>